

## BOLIVIA

### ÍNDICE

|                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------|----|
| BOLIVIA .....                                             | 1  |
| INTERNACIONAL.....                                        | 2  |
| NO DISCRIMINACIÓN E IGUAL DE OPORTUNIDADES .....          | 4  |
| ACCESIBILIDAD .....                                       | 6  |
| LENGUA DE SEÑAS .....                                     | 8  |
| SALUD .....                                               | 9  |
| CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD .....                         | 10 |
| LABORAL .....                                             | 11 |
| EDUCACIÓN.....                                            | 13 |
| JUSTICIA.....                                             | 14 |
| PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD..... | 15 |
| OTROS.....                                                | 17 |

# **BOLIVIA**

## **INTERNACIONAL**

### **Ley 2344**

El 26 de abril de 2002, se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita por Bolivia el 7 de junio de 1999, a través de la cual los estados parte se comprometen a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral, para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena participación en la sociedad.

### **Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.**

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la

transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

### **Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

## **Ley 4024**

Ley de 15 abril de 2009, por la que se aprueba y se hace propia en Bolivia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

# **NO DISCRIMINACIÓN E IGUAL DE OPORTUNIDADES**

## **Ley 1.678, de la Persona con Discapacidad**

Aprobada el 15 de septiembre de 1995, establece los procesos destinados a la habilitación, rehabilitación, prevención, y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, persiguiendo su incorporación a los regímenes de trabajo, educación, salud y seguridad social. Los derechos para las personas con discapacidad establecidos en esta ley estarán vigentes hasta que se aprueben los estatutos autonómicos, cartas orgánicas y otras disposiciones legales correspondientes para desarrollar la Ley General de Personas con Discapacidad de 2012.

Basada en la rehabilitación de las personas con discapacidad establece una serie de derechos y de deberes irrenunciables, entre ellos, el deber de ingresar a establecimientos especializados para recibir atención adecuada hasta ser rehabilitados. Se reconocía el derecho a trabajar en igualdad de oportunidades el reconocimiento público de las empresas que contraten al colectivo.

## **Decreto Supremo 24807**

De 4 de agosto de 1997 reglamenta la Ley 1678, seguirá vigente hasta tanto se reglamente en su totalidad la ley N° 223, General para Personas con Discapacidad. El reglamento regula los derechos, deberes y garantías de las personas con discapacidad, así como la participación y obligaciones de las instituciones públicas y privadas para la integración de las personas con discapacidad. Se crea del comité nacional de la persona con discapacidad, entre cuyas las múltiples funciones y atribuciones, le corresponde ejecutar campañas masivas de difusión y enseñanza del "lenguaje de señas"; se coordinará con los medios de comunicación para mantener espacios informativos con el mencionado lenguaje, además de solicitar a los canales de televisión que incorporen subtítulo en los programas televisivos educativos e informativos.

Se trata de un decreto amplio, destacar los siguientes artículos con repercusión o mención especial al colectivo con discapacidad auditiva:

- El artículo 8 establece las funciones del Área Gubernamental de Educación, deberá crear las condiciones básicas para promover y facilitar el ingreso a instituciones especializadas de formación profesional para jóvenes y adultos: ciegos, sordos, con discapacidad mental leve, moderada y otras discapacidades.
- El artículo 11, dentro de Área Gubernamental de Hacienda se deberá otorgar la liberación de tributos en la importación directa de equipos, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, materiales de apoyo, automóviles ortopédicos, adecuados y estrictamente utilizados en la habilitación o rehabilitación de personas discapacitadas. Importante para la adquisición de ayudas técnicas, implantes cocleares, audífonos y sus accesorios.
- Se encomienda al Área Gubernamental de Comunicación de acuerdo con el artículo 12, promover la accesibilidad en los medios de comunicación, debiendo dotarse de intérpretes debidamente entrenados para las personas sordociegas; promover el subtítulo de los programas de televisión; la instalación de circuitos de escucha en

los edificios públicos y la adaptación de las cabinas telefónicas. Tendrá que promover que los medios de comunicación, especialmente la televisión, incluyan traducciones al “lenguaje de señas”, o al menos subtítulos, en los noticieros, en los programas de interés público, político y en la medida de lo posible en una selección de programas culturales y de interés general.

- El artículo 14, relativo al Área de Transportes, deberá promover que las empresas de transportes concedan descuentos del 50 % en los pasajes a personas con discapacidad severa (incluye a los sordociegos) cuando los viajes sean interdepartamentales o interprovinciales.
- El artículo 16 establece como funciones del Área Gubernamental de Cultura, departamento que deberá elaborar políticas y normas para que la información y la literatura sean asequibles a las personas con discapacidades sensoriales, a través de la implantación y utilización de sistemas de comunicación alternativos como es el “lenguaje de señas” y otros, favoreciendo el acceso de estas personas a la cultura.
- El artículo 19 recoge las atribuciones de la Policía nacional, con repercusión especial el inciso dedicado a la obtención de la licencia de conducción donde las personas sordas se encuentran obstáculos. Se establece que su función es “otorgar la licencia de conducir a toda persona con discapacidad que la solicite, previa aprobación de los exámenes respectivos en el vehículo adecuado, más el Símbolo Internacional de Acceso con la leyenda de “Vehículo Ortopédico”.

### **Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**

De 7 de febrero de 2009, su artículo 14.II prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en diversos motivos, entre otros, los que tengan razón de la discapacidad, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. Entre el articulado de la constitución podemos destacar:

- En el artículo 45.II regula la cobertura del régimen de seguridad social, cubre, entre otras, la discapacidad y necesidades especiales.
- En el artículo 64.I dispone que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- El artículo 70 se recogen los derechos de toda persona con discapacidad, entre ellos, el derecho a comunicarse en lenguaje alternativo.
- El artículo 71 establece que se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad, así como se adoptarán medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna y se generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.
- El artículo 72 afirma que el Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.
- El artículo 85, en el que establece que el Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.
- El artículo 105 reza que el Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad.

- El artículo 107, que dispone que los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- El artículo 302.I.39, que declara las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, sobre la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

### **Ley 045 contra el racismo y toda forma de discriminación**

De 8 fecha de 2010, tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación además de eliminar conductas contrarias. Se quiere consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

En el artículo 5 se entiende por discriminación, toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón, entre otras, en discapacidad sensorial, que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa, es decir, aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos.

Las personas que hubiesen sufrido actos de discriminación podrán optar por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o penal, según corresponda, el estado les garantizará la seguridad física y psicológica de las víctimas, testigos y denunciantes de delitos de discriminación.

Se crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación dentro de la Comisión de Lucha contra toda forma de Discriminación, sistematizará y producirá información sobre los procesos administrativos y judiciales iniciados por causa de racismo y toda forma de discriminación.

### **Ley 073**

De deslinde jurisdiccional regula los ámbitos de vigencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico. En cuanto a igualdad, establece que todas las jurisdicciones garantizarán que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos. El artículo 5 indica que las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

## **ACCESIBILIDAD**

### **Ley 223, General para Personas con Discapacidad**

Aprobada el 2 de marzo de 2012, aplicable en todo el Estado, tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de

protección integral. Se establece una serie de fines y principios que pretenden alinearse con los establecidos en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se define a la persona con discapacidad auditiva como aquella con pérdida y/o limitación auditiva en menor o mayor grado que a través del sentido de la visión, estructura su experiencia e integración con el medio y que se enfrenta cotidianamente con barreras de comunicación que impiden en cierta medida su acceso y participación en la sociedad en igualdad de condiciones que sus pares oyentes. La discapacidad se clasifica en leve, moderada, grave y muy grave, y conforme sea calificada la persona tendrá unos u otros beneficios sociales.

Casi todo el articulado es interesante y aplicable al colectivo sordo o con discapacidad auditiva, si bien destacamos los siguientes artículos:

1. Artículo 11 relativo al derecho a la comunicación en sistemas y lenguas alternativas. El Estado boliviano promoverá la comunicación en sistemas y lenguas alternativas para la inclusión y el acceso a la información y al ejercicio pleno de las personas con discapacidad. Está calificando la lengua natural de las personas sordas como lengua alternativa a la comunicación, y no como lengua nativa o propia del colectivo sordo.
2. Artículo 17 regulador del derecho a la accesibilidad, se garantiza el derecho a gozar de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte, para su utilización y disfrute de manera autónoma con independencia de su condición de discapacidad y a exigir a las instituciones del Estado la adopción de medidas de acción positiva para el ejercicio de éste derecho.
3. Los artículos 21 y 22 establecen, respectivamente, los motivos por los cuales las familias pierden los beneficios a favor de la persona con discapacidad y los deberes de las personas con discapacidad.
4. El artículo 36 titulado “ámbito de la comunicación” establece que las instituciones públicas, servicios privados y unidades educativas están obligadas a incorporar la comunicación alternativa y un intérprete en lengua de señas boliviana (LSB), para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos de relevancia, nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino. Las empresas de televisión pública y privada deben incluir la interpretación a la lengua de señas boliviana, en programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social, así como la utilización tecnológica apropiada que permita sustituir la información sonora de los programas. Las instituciones públicas, servicios privados y unidades educativas deberán contar con recursos humanos capacitados en lengua de señas y tener la señalización apropiada interna y externa en dichas instituciones, para la atención de personas con discapacidad auditiva y visual.
5. El precepto 37. en cuanto a la accesibilidad a infraestructuras y otros derechos, establece que se realizarán políticas públicas en materia de accesibilidad y que todos los órganos del Estado deberán adecuar su estructura arquitectónica, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte, de manera gradual. Las nuevas construcciones, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte deberán contar con las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente Ley a partir de su promulgación

### **Decreto Supremo 1893**

De fecha 12 de febrero de 2014, reglamenta la Ley 223, aplicable también a todo el Estado y dirigido a las personas con discapacidad que cuenten con el Carnet de Discapacidad. En lo específico a las personas con discapacidad auditiva o sordas:

1. Del artículo 6 y al 12 se hace referencia a la educación, que tendrá que tener un enfoque inclusivo. Se prevén becas y que los títulos universitarios se expidan de forma gratuita. El Ministerio de Educación garantizará la formación de maestras y maestros con

enfoque de educación inclusiva prioritariamente en lenguaje alternativo, lengua de señas boliviana, y realizar las adaptaciones curriculares para la atención de estudiantes con discapacidad. Se incorporarán a maestras y maestros de apoyo titulados y con formación pertinente en Lengua de Señas Boliviana.

2. Conforme el artículo 14 será el Ministerio de Salud quien certifique las órtesis, prótesis y ayudas técnicas utilizadas en la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad.
3. Del artículo 26 al 30 se impone una serie de obligaciones a los medios de comunicación audiovisuales. Los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas con discapacidad auditiva el acceso a su programación sustituyendo la información sonora de sus programas, haciéndolas más accesibles a través de modalidades de "Closed Caption" o texto escondido y/o subtitulado. Los medios de comunicación audiovisual, deberán incluir la interpretación a la lengua de señas boliviana en los informativos diarios de producción nacional; en la propaganda electoral; en los debates de interés general, mensajes presidenciales; en las cadenas nacionales; en las campañas o mensajes con contenidos educativos y recreativos; en los programas culturales; en los programas educativos, en los programas deportivos; y todos aquellos otros que sean de interés y relevancia para las personas con discapacidad. Los intérpretes de lengua de señas deberán contar con certificación emitida por el Ministerio de Educación.
4. El artículo 35 y 37, garantizan la ayuda comunicacional a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad que se encuentren en cualquier condición dentro de un proceso judicial. Se prevé capacitar al personal policial y penitenciario sobre los medios alternativos de comunicación de las personas con discapacidad.

### **Ley 165**

Regula el acceso al Sistema de Transporte Integral - STI, establece los derechos de usuarios con discapacidad (artículos 60, 114, 11, 119). Tendrán el derecho al trato preferente y accesible, siendo beneficiarios de una tarifa solidaria para aquellas personas cuya discapacidad sea calificada como grave y muy grave, previa presentación de Carnet de Discapacidad (Artículo 49 y 227). Conforme al artículo 122, el operador no podrá negar el transporte a pasajeros con discapacidad o necesidades especiales, a menos que a solicitud del operador por incertidumbre razonable que sea evidente, solicite que el médico autorizado verifique que, bajo las condiciones normales del viaje, el estado de salud del pasajero pueda agravarse y que sus condiciones impliquen riesgos o perjuicios para los demás. En caso de que no exista un médico autorizado se deberá considerar este hecho en la norma específica. Los administradores de infraestructura y que prestan servicios logísticos complementarios al transporte, deberán proveer todas las facilidades necesarias para el acceso, desplazamiento y uso de servicios por personas con discapacidad o necesidades especiales, según el artículo 123. El artículo 166 regula la calidad del servicio, establecerá estándares técnicos para la prestación de los servicios a las personas con discapacidad en el transporte aéreo.

## **LENGUA DE SEÑAS**

### **Decreto Supremo 328**

De fecha 14 de octubre de 2009, reconoce la Lengua de Señas Boliviana (LSB) como medio de acceso a la comunicación de las personas sordas en Bolivia y para establecer mecanismos



destinados a consolidar su utilización. No se reconoce como lengua natural y propia de las personas sino como un sistema lingüístico para poder participar activamente en los diferentes niveles de la sociedad. Para que ello sea efectivo, establece que las instituciones públicas deberán incorporar la participación de intérpretes o personas con conocimiento de la lengua de señas boliviana para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos oficiales de relevancia nacional, departamental y local.

El artículo 5 en su primer párrafo indica que las empresas de televisión pública y privada deben incluir la interpretación a la lengua de señas boliviana, por lo menos en uno de sus programas informativos diarios. En el segundo apunta que el órgano ejecutivo promoverá la interpretación a la lengua de señas boliviana de programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social, así como la utilización de tecnología apropiada que permita sustituir la información sonora de los programas, haciéndolas más accesibles, como las modalidades de Closed Caption o texto escondido o subtulado.

El artículo 6 señala que se promoverá el ejercicio del derecho a la educación en la lengua de señas boliviana, ampliará en las instituciones educativas el apoyo técnico-pedagógico, asegurando la atención y guía especializada para los estudiantes sordos, lo cual ha permitido abrir muchas puertas como la elaboración de materiales educativos de LSB.

Se crea el Consejo de la lengua de señas boliviana como única instancia encargada de la definición, promoción, investigación y divulgación de la Lengua de Señas Boliviana.

## **SALUD**

### **Ley 475**

De 30 de diciembre de 2013, se otorga seguro de salud gratuito para personas con discapacidad que cuenten con su carnet de discapacidad emitido por los Comités Departamentales de la Persona con Discapacidad - CODEPEDIS. El seguro comprende entre las siguientes prestaciones: acciones de promoción, prevención, consulta ambulatoria integral, hospitalización, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento médico, odontológico y quirúrgico, provisión de medicamentos esenciales, insumos médicos, productos naturales tradicionales y otros. A diferencia de otros países latinos, en Bolivia el gobierno no contempla la cobertura de un implante coclear y de las ayudas técnicas, como son los audífonos.

### **Ley 1152**

Tiene por objeto modificar la Ley 475, del 30 de diciembre del 2013, de prestaciones de Servicios de salud integral. Los beneficiarios son bolivianas y bolivianos sin seguro de salud, es decir, que no están protegidos por la seguridad social de corto plazo. También contempla a personas extranjeras que estén en territorio boliviano en especial a aquellas personas con discapacidades, extranjeras o no, que se encuentren calificadas de acuerdo con normativa vigente. Su segundo artículo establece las bases de la atención gratuita, integral y universal en los establecimientos de salud públicos en beneficio de la población.

# CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

## **Decreto Supremo 28521**

De 16 de diciembre de 2005, aprueba el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, cuya base de datos estará a cargo del Centro de Información de CONALPEDIS. Define el Certificado Único de Discapacidad como el documento que califica el tipo y grado de discapacidad de una persona. Es otorgado por los establecimientos de salud reconocidos por el Ministerio de Salud y Deportes para tal fin, previa evaluación de la persona solicitante por el equipo profesional acreditado, siguiendo un manual de calificación de discapacidades aplicable en todo el territorio nacional. Dicho certificado, según esta ley, se actualizará cada tres años. Obtenido el certificado te entregarán el carnet, su renovación debe realizarse con dos meses de antelación antes de su vencimiento, para garantizar una atención más pronta y sin demoras.

## **Decreto Supremo 25174**

Con sus modificaciones, aprueba el Manual Único de Calificación. Dicho manual está compuesto por el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, que como anexo forma parte del presente decreto supremo.

## **Resolución Ministerial 1127 del Ministerio de Salud y Deportes**

De 22 de septiembre de 2010, se aprueba el Reglamento de Operaciones del Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUN PCD), que tiene por objeto establecer los procedimientos que se deben respetar para asegurar la operación del SIPRUNPCD como único instrumento que generará información necesaria para el diseño de políticas públicas en beneficio de las personas con discapacidad. Será de uso obligatorio en todos los actos y hechos vinculados y/o emergentes a la Calificación, Registro y Carnetización.

## **Ley 233**

Según la existen cuatro grados de discapacidad: leve, moderado, grave y muy grave, que a su vez se subdividen en seis tipos de discapacidad: físico, motora, intelectual, auditiva, visual, mental/psíquica y múltiple. Algunos beneficios a los que accederán las personas con la discapacidad acreditada serán:

- Inamovilidad laboral tanto en instituciones privadas como públicas.
- Inclusión en el campo laboral de forma paulatina en las instituciones privadas y también de la misma manera en las públicas.
- 50% de descuento en el transporte público, así como también en aerolíneas o bus.
- Acceso al bono mensual en los casos que son graves o muy graves.
- Inserción directa en el programa universitario público, cuando la discapacidad es física.
- Por medio del Ministerio del Trabajo, el acceso a los microcréditos productivos.
- Fácil alcance a proyectos y programas a nivel departamental, municipal y nacional, que beneficien a las personas que tengan algún tipo de discapacidad.

## **Resolución ministerial 0191 del Ministerio de Salud y deportes**

Aprueba el Manual de procedimientos para la calificación a las personas con discapacidades u la Guía para el uso del certificado de registro único nacional de personas con discapacidad

# LABORAL

## **Decreto Supremo 27477**

Aprobado el 6 de mayo de 2004, tras sus modificaciones sufridas por el **Decreto Supremo 29.608** de 18 de junio de 2008, regula lo referente a la contratación preferente e inamovilidad funcionaria de personas con discapacidad, promueve, reglamenta y protege la incorporación, ascenso y estabilidad de personas con discapacidad acreditada en el mercado laboral. Se establece la obligatoriedad de contratar una proporción mínima del 4%, en relación con la nómina total de trabajadores, en entidades públicas. En relación con las instituciones privadas, se dispone que deberán contratar con carácter preferente a personas con discapacidad acreditada en aquellas tareas en la que éstas pueden desempeñar en igualdad de condiciones con las otras personas. Se crea una sección especializada para la colocación de personas con discapacidad en la bolsa de trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, y ordena a las instituciones públicas que reporten al Servicio Nacional de Administración de Personal las vacancias que puedan ser cubiertas por personas con discapacidad, para que en coordinación con el Comité Nacional de las Personas con Discapacidad (CONALPEDIS), facilite su ingreso a dichos puestos de trabajo.

El artículo 6 obliga a los empleadores públicos y privados a realizar las adaptaciones oportunas en los puestos de trabajo. En caso de accidente laboral, se deberá buscar la readaptación efectiva del afectado sin limitarse únicamente a otorgarle renta de invalidez de acuerdo con el artículo 8. El Estado está obligado a capacitar y formar a las personas con discapacidad prescribe el artículo 9. Por último, de acuerdo con los artículos 9 y 11, con las mismas condiciones ofertadas, se dará prioridad a productos manufacturados y servicios provenientes de las empresas formadas por un mínimo de 25% de trabajadores/as con discapacidad, además los Gobiernos Municipales deberán dar preferencia en las autorizaciones para el funcionamiento de puestos de venta a el colectivo de discapacidad reservando a tal fin un 10% de dichas concesiones.

## **Decreto Supremo 28.671**

De 7 de abril de 2006, establece el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad (PNIEO), como política de Estado para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos de la persona con discapacidad. El PNIEO define una serie de políticas dirigidas a garantizar el derecho de las personas con discapacidad a un trabajo digno, para lo cual establece las siguientes estrategias:

- Creación de entornos laborales favorables para la inclusión sociolaboral.
- Potenciar políticas activas para la inserción de mujeres y hombres con discapacidad a la actividad laboral.
- Fomentar la inserción e inclusión laboral.
- Capacitación de recursos humanos en el área de trabajo y discapacidad.

## **Decreto Supremo 29.608**

De 18 de junio de 2008, establece incentivos para empresas que contraten personas con discapacidad. El Ministerio de Trabajo promoverá la creación de incentivos de diversa índole para las empresas, asociaciones y grupos de autoayuda productivos, conformados por personas con discapacidad, estando facultado a disponer la exención de pagos por los trámites que son de competencia de dicha Institución.

## **Decreto Supremo 213**

De 22 de julio de 2009, establece los mecanismos y procedimientos que garantizan el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal. No se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, la persona con

discapacidad que sufra una discriminación podrá solicitar la revisión de dichos procesos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil. Tras un análisis técnico y legal de lo ocurrido se podrán imponer sanciones además de solicitar la anulación de la convocatoria y requerir la nulidad del proceso de contratación.

### **Decreto Supremo 445**

De año 2010, crea y se reglamenta la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad en beneficio de las personas con discapacidad, siendo Ministerio de Justicia la instancia responsable de la ejecución de los programas y proyectos financiados con estos recursos. Se faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para la ejecución del Proyecto de Capacitación Laboral para Personas con Discapacidad, a través del Servicio Plurinacional de Empleo. A través de este proyecto se brinda a las personas con discapacidad capacitación laboral y apoyo para generar oportunidades efectivas de autoempleo e inserción laboral.

### **Ley 223 General para Personas con Discapacidad**

En materia laboral, establece que el Estado Plurinacional deberá incorporar planes, programas y proyectos de desarrollo inclusivo basado en la comunidad, orientados al desarrollo económico y a la creación de puestos de trabajo para las personas con discapacidad (artículo 34, I). Garantiza la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido (artículo 34, II). Dispone que las entidades públicas y privadas deberán brindar accesibilidad a su personal con discapacidad en su artículo 34, III y declara que las personas con discapacidad deberán contar con una fuente de trabajo en el siguiente párrafo.

En su artículo 13 dedicado al derecho a empleo, trabajo digno y permanente, establece que el Estado garantiza y promueve el acceso de las personas con discapacidad a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión sociolaboral en igualdad de oportunidades. Destacar también el artículo 24 relativo a la promoción económica, se promoverá el fomento de actividades económicas generadoras de ingresos y empleo, y se estimulará emprendimientos económicos productivos sociales individuales y colectivos efectuados por personas con discapacidad, y por padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad. El artículo 25 "acceso al crédito", establece que el Estado promoverá el acceso a programas de créditos y/o microcréditos, destinado al financiamiento de proyectos de autoempleo, y emprendimientos económicos en general. El artículo 26 genera el impulso de programas y de proyectos destinados al desarrollo del cooperativismo social. El artículo 27 dispone que el Ejecutivo promoverá el acceso de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, al microcrédito destinado a la constitución de empresas de economía social. Finalmente mencionar el artículo 30, requiere a las empresas privadas legalmente constituidas en todo el país cumplir con la responsabilidad social empresarial a favor de las personas con discapacidad realizando actividades de apoyo para las personas con discapacidad.

### **Ley 977**

De 26 de septiembre de 2017, de inserción laboral y de ayuda económica para personas con discapacidad, dispone la creación de un bono mensual para las personas con discapacidad grave y muy grave. Los Gobiernos Autónomos Municipales financiarán el pago de este bono con recursos de cualquiera de sus fuentes de ingresos. Los beneficiarios deberán estar registrados en el sistema de información del programa de registro único nacional de

personas con discapacidad - SIPRUN. PCD del Ministerio de Salud actual Ministerio de Salud y Deportes y contar con el carnet de discapacidad vigente, de acuerdo a reglamento.

### **Decreto Supremo 3437**

Aprobada el 20 de diciembre de 2017 tiene por objeto reglamentar la Ley 977. Conforme al artículo 2, el sector público deberá contratar un 4% de personas con discapacidad sobre el total de la plantilla. Dicho cupo se puede cumplir contratando a las madres o los padres, cónyuges, tutoras o tutores que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de 18 años o con discapacidad grave y muy grave. De acuerdo con el artículo 3, se establece la misma obligatoriedad de reservar contrataciones, una cuota del 2% de la plantilla total al mismo colectivo siempre que las empresas o establecimientos laborales del sector privado cuenten con 50 o más trabajadoras. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, distinguirá públicamente y otorgará incentivos administrativos a las entidades cumplidoras.

Se regula también el pago del bono mensual a personas con discapacidad grave y muy grave por los gobiernos autónomos municipales.

## **EDUCACIÓN**

### **Ley 070 de Educación**

De fecha de 20 de diciembre de 2010, entre sus objetivos pretende desarrollar políticas educativas que promuevan el acceso y la permanencia de personas con necesidades educativas asociadas a discapacidad en el sistema educativo y sensibilizar a la sociedad sobre su atención integral, sin discriminación alguna. Entre su articulado destacar los siguientes:

- Artículo 7 referente al uso de idiomas oficiales y lengua extranjera reconoce que la educación debe iniciarse en la lengua materna, y su uso es una necesidad pedagógica en todos los aspectos de su formación. La enseñanza del “lenguaje” en señas es un derecho de las y los estudiantes que lo requieran en el sistema educativo. La enseñanza del “lenguaje” de señas es parte de la formación plurilingüe de las maestras y maestros.
- El artículo 17 regula los objetivos de Educación Alternativa y Especial, se tendrá que garantizar que las personas con discapacidad cuenten con una educación oportuna, pertinente e integral, en igualdad de oportunidades y con equiparación de condiciones, a través del desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos de educación inclusiva y el ejercicio de sus derechos. Además de promover una educación, cultura inclusiva e incorporar el uso y la correcta aplicación de los métodos, instrumentos y sistemas de comunicación propios de la educación para personas con discapacidad.
- El artículo 25 sobre educación especial comprende las acciones destinadas a promover y consolidar la educación inclusiva para personas.
- Según el artículo 26, la estructura de la educación especial incorpora la educación para personas con discapacidad, la cual se realizará bajo la modalidad directa (para las y los estudiantes con discapacidad que requieren servicios especializados e integrales) y la modalidad indirecta, a través de la inclusión de las personas con discapacidad.

La atención de estudiantes con necesidades educativas especiales (NEEs) se realizará en centros integrales multisectoriales, a través de programas de valoración, detección,

asesoramiento y atención directa desde la atención temprana y a lo largo de su vida, como establece la ley en su artículo 27.

### **Resolución del Congreso Nacional de Universidades 09/2009**

Establece el ingreso libre de personas con discapacidad a estudiar a las Universidades afiliadas a la CEUB.

## **JUSTICIA**

### **Decreto Ley 12760**

De fecha de 06 de agosto de 1975, ratificado por el decreto ley 17607, del 17 de septiembre de 1980, se aprueba el Código Civil Boliviano. Contrario a la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, no existe ninguna disposición expresa que considere a las personas sordas incapaces, pero podría fácilmente entenderse incluidas dentro de alguna de las incapacidades legales mencionadas en sus preceptos, para ello su incapacidad puede ser declarada judicialmente quedando a criterio del juez establecer dicha situación. El código contiene las siguientes disposiciones:

- El artículo 1119 enumera las personas incapaces para testar, incluyendo entre ellas, a los sordomudos y a los mudos que no sepan o no puedan escribir.
- Conforme al artículo 1129, el mudo o sordomudo capaz (o sea que sepa y pueda escribir) podrá hacer testamento cerrado todo escrito y firmado de su propia mano y al presentarlo ante el notario y los testigos harán constar por escrito la presencia de estos en la cubierta o sobre, que contiene su testamento, escrito y firmado por él,
- El artículo 1146 regula la inhabilidad para ser testigo, estando inhabilitados los ciegos, los sordos y mudos.

### **Ley 2298**

De 20 de diciembre de 2001, reguladora de la ejecución penal y supervisión, el artículo 22 establece que el ingreso al establecimiento, el interno recibirá información oral y escrita, acerca del régimen al que estará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que le sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno es analfabeto o presenta discapacidad física o psíquica o no comprende el idioma castellano, la información se le suministrará por persona y medios idóneos. Con lo cual se entiende que el interno sordo tendrá derecho a recibir la información mediante intérprete de lengua de señas, o solicitar cualquier otro medio que le permita comprender la información.

### **Ley 603**

De 19 de noviembre de 2014, aprueba el Código de las Familias y del Proceso Familiar regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna. Entre sus preceptos se hace referencia hasta nueve veces a las personas con discapacidad en el ámbito familiar.

### **Beneficio a la Gratuidad Acceso a la Justicia**

La Ley 463 crea del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, a través de los cuales se brinda asistencia técnica gratuita a todas las personas de bajos recursos económicos, o, a quien no designen defensa técnica en su proceso en materia penal. Las personas con discapacidad pueden acceder de la misma forma que el resto al servicio. El beneficio de gratuidad tan sólo se hace referencia a que "será concedido únicamente a quien no tuviere medios económicos suficientes para litigar o hacer velar algún derecho fuera de la vía contenciosa, aunque tuviere lo indispensable para subsistir". No se establecen criterios objetivos para poder determinar cuándo se puede entender que el solicitante no tiene "medios económicos suficientes para litigar". Será valorado por el juez con base en lo alegado en la correspondiente solicitud y la prueba propuesta al efecto.

En el Derecho Boliviano, el beneficio de gratuidad puede solicitarse tanto para la defensa de derechos propios como del cónyuge o de los hijos menores (art. 79 al 85 Código de Procedimiento Civil Boliviano).

### **Decreto Supremo 3756**

De 16 de enero de 2019, tiene por objeto conceder amnistía e indulto por razones humanitarias y regular su procedimiento. Conforme al artículo 6, la amnistía procederá para la persona que se encuentre con detención preventiva o con medidas sustitutivas a la detención preventiva, cuando tenga, entre otras, con grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente certificado. Conforme al artículo 9, el indulto procederá a favor de las personas que cuenten con una sentencia condenatoria ejecutoriada hasta 365 días calendario siguientes a la publicación de este decreto, cuando se trate de, entre otros, del personas con discapacidad grave o muy grave, y, cuando la persona condenada tenga bajo su guarda y custodia exclusiva hija o hijo con discapacidad grave o muy grave.

## **PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD**

### **LEY N.º 065**

De 10 de diciembre de 2010, establece la administración del Sistema Integral de Pensiones, así como las prestaciones y beneficios que otorga a los bolivianos y bolivianas Artículos 7 y 12, determinan las prestaciones de vejez y solidaria de vejez, que comprende el pago de la pensión de vejez, pensión por muerte y gastos funerarios. Que el artículo 3, dispone que la Prestación de Invalidez por Riesgo Común se otorga en caso de sufrir invalidez parcial o Invalidez total definitiva, a causa de accidente y/o enfermedad no proveniente de Riesgo Profesional o Riesgo Laboral. Finalmente, el artículo 34 de la Ley N° 065, dispone que la Prestación de Invalidez por Riesgo Profesional se otorga en caso de sufrir invalidez parcial o invalidez total definitiva a causa de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad de Trabajo.

### **Decreto Supremo 0822**

Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065 de Pensiones, en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo

### **Decreto supremo 839**

De 06 de abril 2011 tiene por objeto crear la unidad ejecutora del fondo nacional de solidaridad y equidad FNSE a favor de las personas con discapacidad.

### **Decreto Supremo 1498**

De 20 de febrero de 2013, tiene por objeto reglamentar el pago de la renta solidaria para personas con discapacidad grave y muy grave, así como definir el marco institucional y su financiamiento, conforme establece el parágrafo del artículo 28 de la ley N° 223.

### **Ley 3925**

De 21 de agosto de 2008, crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad a favor de las PCD, financiado con un aporte anual de 40 millones de bolivianos, provenientes del Tesoro General de la Nación. Su utilización se establece mediante DS Reglamentario.

### **Decreto Supremo 3546**

De 1 de mayo de 2018, se modifica el artículo 25 de Decreto Supremo n.º 21637, de 25 de junio de 1987, modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo 2892, de 1 de septiembre de 2016. Se reconoce como prestación del régimen de asignaciones familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público y privado y de las cooperativas minera, el subsidio de sepelio, por fallecimiento de cada hijo calificado como beneficiario menor de 19 años: un pago único a la madre. El Ministerio de Salud, a través de las instancias correspondientes, será el encargado de velar por el fiel cumplimiento de estas prestaciones. En el caso de hijos discapacitados no se aplica el límite de edad de 19 años establecido con carácter general para esta prestación.

### **Decreto Supremo N°1498**

De 20 de febrero de 2013, reglamenta el pago de la Renta Solidaria para personas con discapacidad grave y muy grave que será pagada de forma anual, en una sola cuota. Los beneficiarios o responsables titulares de la renta solidaria deberán registrarse en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad, hasta el 25 de febrero de la gestión correspondiente.

### **Resolución Administrativa Regulatoria TR-0334/2010**

Tiene por objeto instruir a todos los operadores de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros, sujetos a regulación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, aplicar el descuento del cincuenta por 50% en las tarifas del servicio de transporte de pasajeros en las rutas interprovinciales e interdepartamentales, a favor de las personas con discapacidad calificada como grave y muy grave, con un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 50%. Las personas con discapacidad beneficiarias deberán acreditarlo a través de la presentación del carnet de discapacidad y, en caso de estar en trámite, mediante la certificación de discapacidad emitida por los Servicios Departamentales de Salud. Los operadores de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros deberán llevar un registro estadístico de este beneficio, y, en ningún caso, podrán negar el acceso al servicio de transporte a las personas con discapacidad calificada como grave y muy grave.



## OTROS

### **Ley N° 145, del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir**

El artículo 19 de esta ley establece que la cédula de identidad será otorgada en forma indefinida a las bolivianas y bolivianos a partir de los 58 años y a las personas con discapacidad grave y muy grave calificada de acuerdo a reglamento”. Desde el 12 de julio de 2019, la Unidad Ejecutora del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad, dependiente del Ministerio de la Presidencia, asumió el coste de los interpretes de lengua de señas a nivel nacional, además se hará cargo del equipamiento de implementación básica de medios de transporte de personas con discapacidad auditiva de Bolivia, esto es, de los vehículos que utilizarán las personas sordas. Se instalarán espejos panorámicos internos de 42 centímetros y dobles externos además de una señalización cuadriculada de color azul, en las puertas, en el área superior del parabrisas y en la parte trasera para mayor seguridad. Las motos llevarán franjas azules en la parte frontal y en los costados, y un distintivo del mismo color en el casco del conductor.

Los exámenes para la obtención de la licencia de conducir para personas con sordera profunda tendrán las mismas características generales con la única diferencia de tener el lenguaje adaptado y que en el examen práctico participará una intérprete de lengua de señas proporcionada por la UE-FNE. Las personas con discapacidad auditiva no podrán manejar vehículos que no cuenten con las adaptaciones técnicas ya mencionadas, según el resumen ejecutivo del Segip.

### **Resolución Administrativa 729**

Aprueba el protocolo para la emisión de licencias para conducir a personas con discapacidad auditiva y el manual de procesos y procedimientos de certificación médica y psicológica a conductores. En el Reglamento Técnico Operativo de Licencias para Conducir Vehículos Terrestres se creó una subcategoría “excepcional”, cuya inicial de esta palabra irá junto a la inicial de la categoría que obtenga la persona con discapacidad. En el caso de la categoría “P” (Particular), a su lado derecho estará una “E”.

Se destaca que los exámenes para este grupo de personas serán adaptados por el Segip a un lenguaje adecuado, y los exámenes prácticos serán asistidos por un intérprete en lenguaje de señas.